Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. P. R. c/ N. L. RICARDO s/ ALIMENTOS"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. no. 286/2016).

El demandado interpone aclaratoria (ID 253210) y solicita se subsane el error material de la sentencia n° 35/2021. Manifiesta que en los considerandos se señala que "la modalidad seguida por el demandado para el cálculo de la cuota de alimentos es improcedente y no se puede consentir que persista en el error", cuando se debió decir "actor".

Realiza consideraciones respecto a las pautas señaladas en la sentencia n° 15/2020 dictada con anterioridad, que se encuentra firme y reitera su postura.

Solicita se subsane el error material enunciado.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así porque en la sentencia n°35/2021 se señaló que las partes debían respetar las pautas de la sentencia

interlocutoria n° 15/2020 que determinó la base de cálculo para la cuota de alimentos, resolución que ha sido consentida y está firme.

Los argumentos del demandado refieren a esta sentencia n° 15/2020, que mantiene su postura y el criterio de interpretación de los fundamentos del fallo que la parte entiende corresponde aplicar.

Lo expuesto evidencia la ausencia de conceptos oscuros u omisiones que habiliten ser aclarados no correspondiendo en esta instancia aclarar o modificar los fundamentos de una sentencia anterior que se encuentra firme, dado que los considerandos de la sentencia aquí impugnada solo reiteran y remiten al pronunciamiento anterior (SI 15/2020).

Esto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio en relación al modo de liquidar la cuota de alimentos, materia ajena al marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE**:

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por el demandado contra la sentencia interlocutoria n° 35/2021.

2°).- Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS